REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-0600**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00559 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 08 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 6 de agosto de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted],

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

notificándole a la sociedad comercial [redacted], SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal de junio del año 2012 e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2010; no conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00559 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social [redacted], S.R.L., en fecha 09 de agosto de 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto, en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a la imposición de la multa por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales ascendente a la suma de veinticinco mil setecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,790.00), conforme se hará consta en la parte dispositiva de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por

secretaria a las partes en la litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los argumentos de la causa resultante en sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. El tribunal a quo en su decisión estableció que la DGII, conforme el artículo 44 del Código Tributario, disponía de amplias facultades para determinar la obligación tributaria de los contribuyentes, lo cual no resultaba ser el asunto controvertido sino la vulneración de procedimiento al alcanzar con la fiscalización declaraciones posteriores a junio de 2012 ITBIS y del Impuesto sobre la Renta posteriores al 2010, que no estaban incluidas en el acta de inicio, todo ello en violación a la ley y diversas jurisprudencia del mismo tribunal sobre las violaciones del procedimiento de determinación cuando dicho accionar sucede. Violación del artículo 22 de la ley 107-2013; el numeral 7 del artículo 8 y el artículo 7, ambos de la Norma General 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, sustituida por la Norma General 07-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014; y al numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Desnaturalización de los hechos de la causa resultante en sentencia manifiestamente infundada ya que el tribunal decidir sobre los ajustes e inconsistencias por concepto de "Ingresos no Declarados" en el ITBIS de junio de 2012 e Impuesto sobre la Renta de 2010 así como frente al medio de defensa del "non bis in ídem y los recargos e intereses por mora", refiere a otras situaciones distintas relacionadas con deducciones de créditos fiscales, compras, transacciones con facturas que reflejan compras ficticias o simuladas, importaciones y gastos no deducibles por servicios adquiridos que exceden los cincuenta mil pesos dominicanos utilizando como base legal los artículos 287 y la Norma General 06-2010 sobre pagos fehacientes, asuntos y base legal totalmente ajenos y divorciados a lo que se contraía la litis, sentencia manifiestamente infundada carente de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. La DGII no probó el hecho base de su acto administrativo para imputar la supuesta existencia de ingresos no declarados pues en la sentencia se establece que aportaron unas pantallas de la oficina virtual de la DGII denominada "pantallas del sistema de casos de contribuyentes (Seccon), las cuales no sustentan la determinación en sus

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

aspectos probatorios ni de cálculo de los ajustes e impuestos determinados como tampoco fue aportado el cruce de terceros contentivos de las inconsistencias ni ninguna otra prueba. **Cuarto medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por mora, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción —o estado— de inocencia, etc" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

8. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

9. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

12. **Análisis de los medios por cuyo contenido se le presume el interés casacional conforme al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por la Tercera Sala el día 1 de agosto del año 2023.**

13. Para apuntar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que enarboló un medio de defensa sobre la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva atacando la resolución de determinación refrendada por la resolución de reconsideración recurrida, en virtud de que los períodos notificados para fiscalización por la DGII mediante el acto de inicio de procedimiento marcado como ALLP CFLP [redacted] de fecha 14 de julio de 2014, lo eran el ITBIS de julio de 2012 e Impuesto sobre la Renta de 2010;

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

sin embargo, como se comprueba en los dispositivos cuarto, quinto, sexto y octavo, de la misma resolución de determinación, dicha procedimiento modificatorio fue realizado alcanzando también los meses del ITBIS de julio 2012 a noviembre de 2013 y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, del Impuesto Sobre la Renta que no estaban comprendidos en el acta de inicio.

14. Continúa alegando que la parte arguyó en su recurso contencioso tributario la violación debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización y el tribunal *a quo*, al decidir el recurso, se limitó a responder que el incursionar en fiscalización sobre período fiscales ulteriores era posible por la DGII según el artículo 44 del Código Tributario estaba legalmente habilidad para ello, sin embargo, dicha repuesta deviene en una desnaturalización de los argumentos de la causa e insuficiencia de motivos pues la argumentación no cuestionaba la facultad de la DGII de determinar la obligación tributaria de tal o cual período o impuesto que estén habilitados para ellos, dentro del plazo de prescripción, sino el que esa facultad fue ejercida en violación al procedimiento establecido en la Norma General 02-2010, sustituida por la Norma General 07-2014, específicamente, que establece las reglas de inicio del

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

procedimiento administrativo de determinación en al que se precisan los períodos e impuestos a fiscalizar sin que la determinación al ejecutarse pueda extenderse más allá de los impuestos y periodos no notificados.

15. Alega que, el tribunal *a quo* incurrió en una inaplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondientes, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e interés por mora, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora; sin embargo, muy a pesar de que esto fue alegado de manera clara y precisa por la parte recurrente en lo concierne al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador el cual nunca existió, pues el tribunal a quo prefirió en los párrafos del 46 al 52 limitar su decisión al aspecto de la multa por incumplimiento de deberes formales y en su decisión ignorar el planteamiento para los recargos e interés por mora basado en que tales sanciones son propias del procedimiento de determinación y la facultar de la administración para imponer sanciones se

establece en el artículo 46 del Código Tributario empero inaplicando sobre ese punto el artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. La empresa recurrente, la razón social [redacted], S.R.L,, persigue la nulidad de la resolución de reconsideración al sostener: a) que la administración tributaria cometió una violación al debido proceso, en primer lugar, dicha resolución no motiva las razones de sus solicitudes, es decir, insuficiencia de motivación; toda vez, que asume la administración tributaria la existencia de falsedad, sin existir prueba que lo corrobore, pues la afirmación de que las compras reportadas según facturas emitidas por la razón social [redacted], S.R.L. a favor de la hoy recurrente, hace una aseveración vedada de falsedad y fraude, quedando demostrado que procuraban la recaudación a la empresa con mayor solvencia, por lo que el fardo de la prueba para justificar la aludida falsedad de esas operaciones competía probarla a la DGI y no la empresa recurrentes y en-segundo lugar, indica en su recurso que la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aplica de manera conjunta recargos e intereses por la misma falta de mora, verificándose una violación al principio de non bis in idem, vigente constitucionalmente, en esa virtud la aplicación de dos sanciones sobre la misma falta tributaria violenta dicho principio que rige la potestad sancionadora administrativa del estado y por último, no le notifico el inicio de su proceso sancionatorio violando con esto las previsiones del artículo 69 de nuestra Constitución que establece el debido proceso, la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y los articulo 70 y 74 del Código Tributario… Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

a) Insuficiencia de Motivación. 33. Con relación a la insuficiencia de motivos y violación al debido proceso, arguye la recurrente la razón social [redacted], S.R.L., que "las resoluciones de reconsideración y determinación solamente describen conceptos de inconsistencias por periodo fiscal y montos, pero no aportaron la documentación donde se llega a esos montos impidiendo que la empresa pueda conocer con precisión el origen de esos valores y sus procedencia o improcedencia. 34. Esta Séptima Sala Liquidadora ha procedido a verificar la Resolución de Reconsideración núm. 1566-2018, de fecha 20/12/2018, estableciéndose en la misma lo siguiente: "Adicionalmente, se le aclara al recurrente que ante los referidos hallazgos y hechos, no. se ha violado ninguno de los derechos que le asisten, ya que de conformidad con el artículo 66 del Código Tributario este Órgano de la Administración Tributaria está facultado para determinar la obligación tributaria del contribuyente cuando existan evidencias de que sus declaraciones juradas poseen inconsistencias u omisiones que impidan reflejar la verdadera situación económica de este, todo lo. cual permite que se realicen rectificativas o estimaciones de oficio, según el caso que procesa, por lo que en el caso de la especie, al verificarse en el Sistema de Información Cruzada (SIC) que la recurrente efectuó transacciones comerciales que no fueron debidamente declaradas, se procedió a practicarla determinación de oficio objeto del presente recurso de reconsideración, tomando como base cierta las informaciones reportadas por dicha entidad y por los terceros, Jo «cual es correcto. Por consiguiente, y en el entendido de que la intención de esta Dirección General radica en interpretar las Leyes tributarias como manda el legislador en su espíritu de esclarecimiento y justa dimensión fiscal, desentrañando el significado del hecho imponible, buscando encuadrar el hecho generado que se produce en la realidad, la determinación efectuada, a los fines de determinar los verdaderos resultados de las operaciones fiscales de la recurrente, es correcto el procedimiento encausado por la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Administración Local actuante a los fines de desentrañar al realizad fiscal de la recurrente, por lo que a todas luces devienen en improcedentes los argumentos vertidos por la impetrante en ese sentido; En consecuencia, luego del análisis realizado se pudo comprobar en esta fase de reconsideración que, con relación a la determinación realizada, la sociedad comercial [redacted], S.R.L., presenta argumentos que resultaron ser mal fundados, además de que los documentos depositados tampoco consisten en prueba suficiente para contrarrestar el accionar de esta institución, toda vez que es la sociedad comercial [redacted], S.R.L., a quien el asiste la carga de la prueba a los fines de demostrar lo contrario a lo realizado por esta Administración, en virtud de lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, esta Dirección General, fundamentada en los motivos expuestos, así como en la base legal referida en el contenido de la presente resolución, ha decidido que procede confirmar en todas sus partes la Resolución Determinación ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 29 de julio del 2014, mediante la cual se procedió a notificarle a la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 06 de agosto del 2014, los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del 2012 y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, por ser lo correcto y haber sido efectuada conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria." (Sic) 35. En ese tenor, al quedar desprovistas de fehaciencia las referidas operaciones, resulta contrario a las normas y principios de la administración tributaria, otorgar valor probatorio a los comprobantes remitidos por la recurrente en los que se hacen constar las facturas a créditos con las cuales fueron realizadas las supuestas compras, en razón de que, no ha sido probada de manera fehaciente a esta jurisdicción cuales servicios fueron adquiridos a los fines de deducir los costos, el

mecanismo de pago indispensable cuando se trata de operaciones que exceden los cincuenta mil pesos, en transgresión a las disposiciones de los artículos 267, 268, 287 del Código Tributario y la Norma General 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, por ende, este Colegiado ha podido apreciar que, al realizar los ajustes en los términos referidos en los párrafos precedentes, dicha operación evidentemente afecta las ulteriores declaraciones, para lo cual la recurrida Dirección General de Impuestos Internos se encuentra legalmente habilitada… en ese sentido, resulta evidente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) fundamentó los hallazgos notificados en el formulario detalle de citación notificado a la recurrente y con el cual se evidencian el cumplimiento del debido proceso administrativo, de igual manera, expone coherentemente cómo llegó a la conclusión de que la recurrida realizo de la obligación tributaria desprovistos de fehaciencia en los términos que se ha expuesto previamente y en la resolución atacada. En esas atenciones, este colegiado estima rechazar en este aspecto el recurso interpuesto. b) Del Non Bis In Idem (Cobro de recargo, intereses y mora) 37. Sostiene la parte recurrente "que la resolución recurrida se aplican recargos por mora e intereses indemnizatorios bajo la consideración de que las impugnaciones realizadas en este caso permitían la tipificación de esas faltas de manera concurrente y la aplicación de sanciones idénticas sobre el mismo hecho juzgado administrativamente." (Sic) Que bajo el régimen constitucional existente y lo dispuesto por la ley núm. 11-92, se verifica que de cara a la aplicación de ambas sanciones (recargos e intereses), estaríamos frente a situaciones que transgreden el principio de que nadie puede ser juzgado y penalizado dos veces por el mismo hecho… 43. De lo cual este Colegiado ha podido comprobar que entre la acción gestionada ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017de fecha 15de diciembre del 2017, no se violenta el principio non bis in idem juzgando dos veces la misma causa; ya

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

que los montos resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada sobre Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal junio del 2012 e Impuesto sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal del 2010, fueron determinados respecto (ITBIS) pagados en operaciones no declaradas, correspondiente a los periodos fiscales junio del 2012,y el (ISR) pagados en ingresos no declaradas, correspondiente a los periodos fiscales del 2010. Donde presentó adelantos en importaciones en el formulario IT-1 por la suma de RD$68,354.61, sin embargo, al consultar en el sistema de información cruzada (Sic) de esta institución, las informaciones reportadas por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se pudo comprobar que dicha institución no remitió datos de importaciones sujetas al pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)en el periodo fiscal objeto de revisión, de lo que resulta la diferencia impugnada; E ingresos no declaradas en el (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2010, se ha verificado que estas se originan posterior a la contestación de las informaciones contenidas en el sistema de información cruzada (sic) de esta institución, donde se observa mediante el formato 606 de compras bienes y servicios, la recurrente considero deducciones de dichos impuestos utilizando como soporte de dichas transacciones facturas con números de comprobantes fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas; datos extraído del cruce de información en la que se comprobó que la recurrente remitió los datos inexactos en sus formularios IT-1; que una vez la administración tributaria a través del mecanismo de fiscalización comprueba inconsistencias en la declaración jurada del sujeto obligado o contribuyente, y a consecuencia de ello, ajusta la declaración jurada objeto de inspección, realizada esta acción, se coloca al contribuyente en un estado de mora, esto así, por que la administración tributaria dejó de percibir en tiempo oportuno y dentro de los plazos que fija la norma, los impuestos correspondientes, criterio que ha sido fijado por la jurisprudencia

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

y al cual se adhiere plenamente esta sala, en esas atenciones, rechaza en este aspecto el recurso de que se trata. 44. Del mismo modo este Colegiado ha podido apreciar que la razón social [redacted], S.R.L., a los fines de fundamentar sus argumentaciones depositó como elemento probatorio: copia de la resolución de determinación, copia del recurso de reconsideración y copia de la resolución de reconsideración; más no aportó las facturas específicas que generaron las inconsistencias encontradas por la administración tributaria ni mucho menos los mecanismos de pago de las referidas transacciones a los fines de destruir la presunción de validez que reviste a los actos emanados de la administración tributaria, para que este tribunal pueda verificar, junto con el formulario detalle de las inconsistencias detectadas fruto del cruce de información con los terceros, si las mismas fueron realizadas y que los montos determinados por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponden como arguye la parte recurrente con la realidad de los hechos (verdad material), de tal suerte que pudiera destruir la presunción de validez de la resolución de marras. 45. De lo expuesto en las consideraciones precedentes resulta evidente que la administración tributario dio motivos suficientes en los que sustentó la determinación de la deuda Tributaria a través de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso contencioso tributario, y en ausencia de pruebas que desmeriten su actuación, este colegiado estima oportuno rechazar este aspecto del recurso contencioso tributario incoado por razón social [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones. c) Imposición de la multa 46. Pretende la recurrente, razón social [redacted], S.R.L., que la obligación tributaria análisis sea anuladas por la sentencia a intervenir, porque la "DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)en la resolución atacada la existencia de notificación del

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

acta correspondiente que debió ser levantada designado para hacer conocimiento a la empresa de la existencia de dichos hechos y de las sanciones que acarreaba la misma, situación que produjo evidentemente un estado de indefensión a nuestra empresa al haber sido sancionado de manera sorpresiva sin haberse otorgado el plazo de cinco días" (Sic)… 53. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra -en este caso-la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo asume la posición anterior, en el caso decidido por la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-0036910 del 27/9/2019… 55. En esa tesitura, este Colegiado ha podido verificar, que no figura en el expediente contentivo de recurso contencioso tributario, incoado por la razón social [redacted], S.R.L., pruebas de que se haya levantado acta por incumplimiento de deberes formales, así como tampoco documentos que demuestre que se le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medio de defensa, aplicando el debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en el ámbito tributario, razones por la que este Colegiado acoge en este aspecto el recurso interpuesto, revocando parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, en lo que atañe a la sanción impuesta a la recurrente a la razón social [redacted], S.R.L., por concepto de multa por incumplimiento a los deberes formales ascendente a la suma de veinticinco mil setecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$25,790.00), conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

17. De la ponderación del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo —el cual se analiza por el pedimento planteado de desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir— se ha podido constatar que la parte recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de *declarar nula de nulidad radical y absoluta la Resolución de Reconsideración No. 1793-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, recibida en fecha 8 de julio del 2021, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALLP-CELP-[redacted], de fecha 29 de julio del 2014, del Centro de Fiscalización de la Administración Local Los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 35 al 44, 53, todos de la Ley No. 107-2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y los artículos 69, 70, 71, 72 y 74 del Código Tributario y demás disposiciones administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva*, también estableció en sus argumentos la violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador[1] y violación al debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización[2].

[1] Pág. 17 del recurso contencioso tributario depositado ante el presente recurso de casación.
[2] Pág. 27 del recurso contencioso tributario depositado ante el presente recurso de casación.

18. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4].

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en el recurso de contencioso tributario los argumentos sobre la violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador y la violación al

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los medios de defensa presentados sobre a la violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador y al debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización, puesto que, si bien estableció que la parte ahora recurrente había solicitado en sus conclusiones que se procediera con el rechazo del recurso contencioso tributario, los jueces de fondo no se pronunciaron sobre dichos medios de defensa relevante al momento de rechazar el recurso contencioso, el cual figura claramente en el recurso contencioso tributario, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando únicamente el segundo y tercero medio de casación que abordan otros aspectos de la sentencia impugnada.

21. Para apuntar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en vista de que los jueces de fondo al decidir sobre los ajustes e inconsistencias por concepto de "Ingresos No Declarados" en el ITBIS de junio de 2012 e Impuesto sobre la Renta de 2010, así como frente al medio de defensa del "non bis in idem y los recargos e interés por mora", se refiere a otras situaciones distintas relaciones con deducciones de créditos fiscales, compras, transacciones con facturas que reflejan compras ficticias o simuladas, importaciones y gastos no deducibles por servicios adquiridos que exceden los cincuenta mil pesos dominicanos utilizando como base legal los artículo 287 y la Norma General núm. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes.

22. Continua alegando que, el tribunal *a quo* al reproducir la argumentación de la administración tributaria se refiere a las inconsistencias de operaciones reportadas por terceros respecto de lo declarado por la empresa, no al absurdo supuesto de manifiesto contradictoriamente en el que aduce que el hecho base de la determinación lo eran para el Impuesto Sobre la Renta e ITBIS, la existencia de reportes de facturas ficticias de compras locales y adelantos del ITBIS en compras locales e importaciones como erradamente aducen los jueces de fondo.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

23. Alega que, el Tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, la cual provocó la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, en virtud de que la Administración Tributario no probó el hecho base de su acto administrativo para imputar la supuesta existencia de ingresos no declarados pues en la sentencia se establece que aportaron unas pantallas del Sistema de Casos de Contribuyentes, lo cuales no sustentan la determinación en sus aspectos probatorios ni del cálculo de los ajustes e impuestos determinados como tampoco fue aportado el cruce de información de terceros contentivos de las inconsistencias ni ninguna otra prueba.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

25. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que *no ha sido probada de manera fehaciente a esta jurisdicción cuales servicios fueron adquiridos a los fines de deducir los costos, el mecanismo de pago indispensable cuando se trata de operaciones que exceden los cincuenta mil pesos, en transgresión a las disposiciones de los artículos 267, 268, 287 del Código Tributario y la Norma General 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, por ende, este Colegiado ha podido apreciar*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*que, al realizar los ajustes en los términos referidos en los párrafos precedentes, dicha operación evidentemente afecta las ulteriores declaraciones, para lo cual la recurrida Dirección General de Impuestos Internos se encuentra legalmente habilitada.*

26. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, *sobre el ajuste por concepto de "Ingresos no Declarados" por la suma de RD$158,278.21, del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del 2010, en razón de que el contribuyente declaró dicho ejercicio fiscal mediante declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta unos ingresos operaciones por la suma RD$3,202,902.79, las cuales difieren con los montos presentados por el contribuyente en la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) donde presento operaciones por la suma de RD$3,361,181.00, por lo que surgía una diferencia ajustada de RD$158,278.21. Así mismo, efectuó el ajuste por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$68,354.61 en la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de junio del año 2012, en razón de que el contribuyente declaró dicho período fiscal operaciones en sus formularios pro la suma de RD$127,779.00, lo que contrasta con la suma de RD$196,133.61, reportadas por terceros en el Formato 606,*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*según la Norma General núm. 01-07, donde se origina la diferencia de RD$68,354.61.*[6]

27. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que no se había probado de manera fehacientes los servicios que fueron adquiridos a los fines de deducir los costos por operaciones excedentes a cincuenta mil pesos en violación a las disposiciones de los artículos 267 y 268 del Código Tributario, por lo que incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

28. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes para deducir los costos por operaciones, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando la impugnación realizada por la Administración Tributaria se basó en los Ingresos y Operaciones no declaradas por el propio contribuyente y los reportes de terceros en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), esta

[6] Págs. 9 y 10 de la resolución de reconsideración depositada en el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

29. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada en todas sus partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02690
**Solicitud núm.:** 003-2023-02822
**Recurrente:** [redacted], SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00559, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.